

Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

SEGUNDO: Que, en estos antecedentes, las medidas cautelares impetradas por los recurrentes para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, consisten en que se adopten las acciones que sean necesarias, para



impedir que las obras de la empresa recurrida generen escurrimientos de aguas lluvias hacia sus propiedades. Pues bien, según se desprende del informe evacuado por la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, acompañado a estos autos en virtud de un oficio requerido por esta Corte Suprema, se certificó por ese organismo que el proyecto para descargar aguas lluvias de la sociedad recurrida, cumple con los parámetros determinados en el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Talca, constatándose que las obras ejecutadas corresponden a las que fueron aprobadas por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Maule, sin que los hechos que denuncian los recurrentes tengan relación con las obras de la recurrida. Por su parte, el Ordinario N°835 de marzo de 2021, del Director del Serviu de la Región del Maule, da cuenta de haber dado una solución definitiva a la situación que afectaba a los recurrentes.

TERCERO: Que estos antecedentes se pusieron en conocimiento de los recurrentes y de la Municipalidad de Talca, para que dentro del plazo de 10 días, expusieran lo que estimaren pertinente a sus derechos, sin que se hubiesen pronunciado, pese haber transcurrido, en exceso, el plazo antes mencionado.

CUARTO: Que, en las circunstancias expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de



XMWLVXVEYX

adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política, y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, el recurso de protección debe ser rechazado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, rectificada por otra de uno de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 127.286-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

